



Proceso:	EXONERACION C.A. - SEGUIDO
Demandante	EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ.
Demandado	ROSALBA MARIA GUERRA MARTINEZ, DUVAN ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, ARISTOTELES GUERRA MARTINEZ Y DANIELA PATRICIA GUERRA MARTINEZ.
Radicación	08758 31 84 001 2003 00186-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 27 de octubre de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por el señor EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, contra los jóvenes ROSALBA MARIA GUERRA MARTINEZ, DUVAN ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, ARISTOTELES GUERRA MARTINEZ Y DANIELA PATRICIA GUERRA MARTINEZ., la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Se verificó que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (ROSALBA MARIA GUERRA MARTINEZ, DUVAN ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, ARISTOTELES GUERRA MARTINEZ Y DANIELA PATRICIA GUERRA MARTINEZ)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, el inciso 1° del artículo 6° del mismo Decreto establece que la demanda "(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". En este sentido, se observa que las pruebas enlistadas en los numerales 4° y 5° de ese acápite, no se allegaron al plenario.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por el señor EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, contra los jóvenes ROSALBA MARIA GUERRA MARTINEZ, DUVAN ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, ARISTOTELES GUERRA MARTINEZ Y DANIELA PATRICIA GUERRA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 165 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**